

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuvo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Dirección general de Administración local. — Negociado 3.

Ha llegado al conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomiendan las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el Cuerpo electoral emita sus sufragios con la más absoluta independencia, no ha podido menos de saber con extraneza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortés, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representación oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos, según el art. 1.º de la ley de Sanction penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, según se le tiene dicho con repeticion, cuide V. S. por los medios que están a su alcance de que ni

REALES DECRETOS.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de Luis Benito, vecino de Pajares, provincia de Salamanca, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1862, que desestimó la instancia del interesado en solicitud del dominio útil de unas tierras pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad de la expresa ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Luis Benito expuso en 16 de Octubre de 1855 ante la comision de enajenacion de bienes nacionales de la provincia de Salamanca, que desde 1780 había llevado por si y sus antecesores en arrendamiento varias tierras en término de Pajares, de la pertenencia del indicado

por los Diputados provinciales ni por ningún otro funcionario u empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de Sancion penal antes citada.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1865.

Posada Herrera.

Señ. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de Luis Benito, vecino de Pajares, provincia de Salamanca, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Setiembre de 1862, que desestimó la instancia del interesado en solicitud del dominio útil de unas tierras pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad de la expresa ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

ascendientes del recurrente: que en 14 de Octubre de 1790 se arrendaron á Manuel Estéban Rodrigo, que faltaban datos hasta 1815 en que fueron arrendadas á Fabián Alonso, quien las labró hasta el año 1823, en que entró en su compañía por iguales partes Juan Benito; y que siguieron así hasta el año de 1837 en que aparecen arrendatarios Juan Benito y Juan Alonso, entrando en 1858 Luis Benito á reemplazar a Juan Benito.

4.º Que en el testamento otorgado en 1793 por D. Antonio José Roldán, con poder de su tío D. Matías Roldán, aparece una cláusula en que declaraba que poseía una Yugada de tierra en el término de Pajares, Villaverde y sus confines, compuesta de mas de 60 huebras de tierra, y que pagaban por ella de renta 47 fanegas y media de trigo Pedro Benito, y 22 fanegas y media Pedro y Francisco Rodríguez.

Y 5.º Que en 1801 se obligaron á pagar Andres Herrero y Pedro Benito á Don Antonio José Roldán, Presbítero, Canónigo de Salamanca, Administrador de los bienes pertenecientes á la testamentaria de su difunto tío D. Matías Roldán, 47 fanegas y media de trigo; renta de las tierras que traía arrendadas propias de la misma testamentaria.

Que elevado el expediente á la Superioridad, con informe de la Junta provincial de Ventas, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente Benito, por cuanto no se hallaba acreditado con documento alguno que las 19 huebras de que se trataba estuviesen arrendadas por personas de la familia del recurrente en los últimos años del pasado siglo y primeros del presente, como lo exigen los artículos 14 de la ley de 11 de Julio de 1856 y 13 de la Instrucción de la misma fecha, y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860; ni que las tierras que aquel llevaba en arrendamiento fuesen las mismas que el referido hospital poseía en Pajares en 1780, ni aun en 1793;

Que la Dirección general del ramo informó en el propio sentido, y la Junta superior de Ventas lo acordó así en sesión de 3 de Julio de 1862;

Que el interesado se alzó de este acuerdo al Ministerio, y se desestimó su

recurso por la Real orden reclamada de 15 de Setiembre del propio año.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de Luis Benito, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1862, y se declare a su representado el derecho á la adquisicion del dominio útil dē las tierras que había llevado en colonia sin interrupcion desde el siglo anterior:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856 cuyo articulo 14 previene que para gozar de las ventajas concedidas en la de 22 de Febrero del mismo año sera necesario que los arrendatarios anteriores al 1800 justifiquen el contrato por medio de escritura publica, ó al menos que conste de un modo autentico en los libros, recibos, cartas de pago u otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion a que la finca pertenezca.

Vista la instruccion dada para la ejecucion de la misma ley, cuyo articulo 13, al admitir la prueba testifical para justificar la existencia no interrumpida de los arriendos antiguos, exige como condicion precisa la presentacion de un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la famalia estaba en posesion de la finca:

Considerando que los documentos presentados por el demandante no acreditan que él ó sus causantes han tenido constantemente desde antes del año 1800 el arriendo de las tierras cuya dominio reclama, y que sin esta prueba documental es insuficiente la de testigos que solo se admite por la ley como complemento de la primera:

Considerando que aun atribuyendo á una y otra el valor que no tienen, todavía serian insuficientes en el caso concreto de este pleito porque no se ha acreditado tampoco la identidad de las tierras reclamadas con las que se hace merito en alguno de los documentos presentados, y en la prueba testifical:

Considerando que lejos de esto, algunas de dichas tierras aparecen como propias de un particular en los primeros años de este siglo, y aun cuando antes y despues de ellos hubiesen pertenecido al hospital de Salamanca, no seria posible unir el tiempo del arriendo otorgado por aquel al que se hizo por este establecimiento, porque la ley que sanciono el derecho que ejercita el demandante no extendio sus efectos a las fincas que desde 1800 a 1836 fueron mas o menos tiempo de dominio particular, sino que los limito á las que constantemente habian pertenecido á las corporaciones o establecimientos comprendidos en las leyes de desamortizacion;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a la que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín Jose Casaus, D. Francisco Támes-Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda origin de este pleito, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, y en su nombre el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento comun el terreno llamado Egido del Retamar de aquella villa, y por lo mismo exceptuado de la venta. Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villa del Rio, en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el expediente de excepcion de la venta del terreno llamado Egido de Retamar de aquel termino, y que entretanto se pidiese, como en efecto se pidió,

al Gobernador de la provincia de Córdoba, la suspencion de la subasta anunciada para el dia 23 de Octubre siguiente.

Que se instruyo en su consecuencia el oportuno expediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las caballerias y descanso de los ganados, y que no se habia arrendado ni arbitrado, ni por el se pago el 20 por 100 de propios.

Que la Diputacion provincial, á la que se pidió informe, lo evaco en el sentido de que no era conveniente, bajo ningun concepto la venta celebrada por ser necesario el terreno para el sostienimiento de los ganados destinados al abasto de carnes.

Que á fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se habia dado á la finca, se practico una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la qual seis vecinos de Villa del Rio, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestion pertenecio siempre á los Propios o comun de vecinos de la misma poblacion, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo a los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute de pastos de los ganados que se destinan al consumo de carnes.

Que con vista de todo se elevo el expediente á la Superioridad, previo informe de la Junta provincial de Ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.º art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestion, recurrió a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Rio y se declarase subsistente la venta hecha á su favor, fundándose en que el expresado terreno pertenece á los Propios de la villa y no á aprovechamiento comun; en que por su mala calidad y corta extension no es á propósito para destinarlo al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando ademas la circunstancia de que Villa del Rio tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajeno parte de él en 1842, y despues en 1856 pretendio enajenar lo restante, en que el mismo municipio debió, si lo creia tan necesario, in-

cluirlo en la relacion de los bienes de Propios en 1855, e interponer la excepcion dentro del término prefijado en las leyes de desamortizacion y en circular de la Dirección general de 25 de Octubre de 1858, y no habiendo hecho asi, era extemporanea su reclamacion; y por ultimo en que siendo comprador de buena fe, teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se veria el Estado en la obligacion de reintegrarselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictamen y con el de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento comun, y que no habia sido arrendado en los 20 años anteriores a 1855, procediendo por lo mismo la excepcion con arreglo al art. 2.º num. 9 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró así y la comprobó nulidad del remate.

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presento ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, pidiendo que se dejase sin efecto la expresada Real orden y se desestime la pretension del Ayuntamiento de Villa del Rio, declarando valida y subsistente la enajenacion del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consecuencias:

Vistos los documentos presentados con esta demanda y la informacion testifical que la acompañaba:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden pordra misma reclamada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instruccion de esta misma fecha para la ejecucion de la segunda, las cuales exceptuan de la enajenacion las fincas o terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Rio solicito la excepcion del terreno llamado Egido del Retamar antes que se realizase su enajenacion, que se ha acreditado y auto reconocio que era de aprovechamiento comun y que los proyectos que aquella Corporacion haya formado y las instancias hechas mas o menos acertadamente acerca de dicho terreno, no bastan para cambiar su clase ó procedencia, segun las reglas establecidas en las leyes citadas;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a la que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín Jose Casaus, D. Francisco Támes-Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca, Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 Setiembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1863, en los autos que pendan ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Anselmo Galan con D. Juan Galan sobre nulidad de una venta:

Resultando que por escritura de 18 de Marzo de 1844 D. Rosa Suarez, viuda de D. Manuel Galan, vendió á D. Juan Galan por 340 rs. dos fincas de monte, llamada una del Llordal, de extension de seis dias de bueyes, y la otra de la Guiona, de cuatro dias de bueyes, situadas en la parroquia de Quilano, y obligándose el comprador á pagar 10 rs. y 4 mrs. por pension anual de un censo impuesto sobre las mismas:

Resultando que el hijo de la vendedora D. Anselmo Galan presentó demanda en 25 de Noviembre de 1861 pidiendo se declarase nula la expresada venta como lesiva enormisimamente, toda vez que en ella hubo engaño en más de las dos terceras partes del justo precio que las fincas tenian al tiempo de comprarlas D. Juan Galan:

Resultando que este solicitó en su caso la declaracion de no haber lugar con las costas á la demanda exponiendo, que atendida la mala calidad del terreno, hallarse incultas las fincas y en abertal, y el valor de los bienes en aquella época, hubo el engaño y lesion que se suponian:

Resultando que en el termino de prueba presentaron testigos una y otra parte para justificar si habia ó no la lesion que se reclamaba, y el Juez dictó sentencia en 13 de Junio de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 6 de Julio de 1863, declarando no haber lugar á rescindir la venta de las fincas del Llordal y la Guiona, hecha por D. Rosa Suarez en favor de D. Juan Galan, mediante no haber habido en ella engaño, absolviendo al D. Juan de la demanda propuesta por D. Anselmo:

Y resultando que este dedujo contra el fallo anterior recurso de casacion por considerar infringida la ley 2.º tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jose Portilla:

Considerando que el recurrente al deducir su demanda manifestó terminantemente que despues del tiempo trascurrido al cabia ni el ejercitaba la accion concedida por la ley 2.º tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilación, sino la de engaño que duraba 20 años:

Considerando por lo tanto, que la invocacion de aquella ley como fundamento del recurso del dia, no solamente envuelve un cambio de medios en la defensa, sino tambien una notoria contradiccion que a su vez patentiza la inexistencia del vicio atribuido á la ejecutoria, la cual sobre no poder infringir una ley extraña para la materia, fundó todos sus pronunciamientos en otras leyes y en la falta de prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo Galan, á quien condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Jose Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando.—Jose M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. e Ilustísimo Sr. D. Jose Portilla, Ministro del

Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifíco como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 2 de Octubre de 1865.— Remigio Fernandez y Rodriguez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RECTIFICACION.

En las líneas 19 y 20 de la prevención 26 de la circular sobre elecciones de Diputados provinciales, fecha 21 de este mes, inserta en el Boletín oficial del 23, se puso por un error material de copia *mayoría absoluta* y debe decir *mayoría relativa*.

Circular núm. 34.

En la noche del 3 del actual fué robada la Iglesia parroquial de Paracuellos de Jarama, llevándose los ladrones una cruz parroquial de metal blanco plateada con un crucifijo al ambaro y al reverso la imagen de la Virgen, formando el pedestal una especie de jarrón con asas, un cáliz de plata construcción moderna, dorado el interior de la copa, con patena y cucharilla de plata, un incensario de plata, hechura antigua con las cadenillas de alambre y una caja redonda de plata dorada.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de aquellos objetos y á la prisión de las personas en cuyo poder se hallen, dandome conocimiento caso de suceder así y remitiéndole informe al gobernador de Guadalajara 25 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Arbitrios municipales en Consumos.

No obstante lo que esta Administración manifestó á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en sus circulares de 30 de Mayo y 22 de Septiembre último, para que remesaran los recibos de arbitrios municipales impuestos sobre la contribución de Consumos en el año económico de 1864 á 1865, varios han dejado de cumplir semejantes mandatos; á estos me dirijo por última vez, manifestándoles es de absoluta e imprescindible necesidad, que los documentos que reclamo se hallen en esta en todo lo que falta del presente mes y primeros ocho días del próximo viniente; en inteligencia que el dia 9 de Noviembre irremisiblemente saldrán plantones a recogerlos; para evitar devoluciones debo prevenir a los expresados Señores Alcaldes que todo recibo de 300 rs. en adelante debe traer un sello de 50 centimos; los recibos han de expedirse por el Depositario de propios de la cantidad que hubiere ingresado en su poder; y si esta no fuere la total concedida, acompañará al recibo una certificación en papel del sello 9, que expe-

dirá el Secretario del Ayuntamiento visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en la que se manifestará la suma que se utilizó que deberá ser la misma que exprese el recibo, manifestándose las causas que hubo para no utilizar la suma restante hasta el total que á cada pueblo se señala. Espero que los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se designan, no darán lugar á la expedición de plantones para su cumplimiento.

PUEBLOS.

Rs. vn.

Adóves	26
Aldeanueva de Guadalajara	1.950
Almadrones	2.194
Almoguera	3.626
Alpedrete	850
Aranzueque	3.240
Arbancón	3.859
Atienza	1.799
Bado	932
Cabezas	423
Canredondo	3.059
Carrascosa de Henares	923
Cendejas del Medio	1.620
Cendejas de la Torre	2.776
Cogolludo	6.480
Escamilla	4.547
Fuentelahiguera	3.818
Galápagos	1.807
Gualda	2.400
Hontova	3.240
Horche	12.500
Huetos	6.671
Humanes	6.723
Inviernas	2.100
Jadraque	10.737
Ledanca	6.310
Lopiana	7.117
Luzón	4.500
Malaguilla	672
Masegoso	1.349
Milmarcos	6.152
Monasterio	66
Montarrón	3.835
Moratilla de los Meleros	5.776
Olmeda del Extremo	856
Patilla de Medina Celi	593
Paredes de Sigüenza	1.370
Pastrana	4.604
Piqueras	298
Pozo de Guadalajara	1.830
Prádena de Atienza	771
Requejo de Sanabria	5.473
Renales	1.446
Robledillo de Mohernando	3.516
Romilicos	3.139
Ruguilla	1.823
Sacerrovo	3.477
Sigüenza	83.800
Sotoca	760
Torre del Vulgo	1.662
Torremocha del Campo	1.209
Trillo	8.700
Valdarchas	1.485
Valdeavellano	1.597
Valdesotos	1.943
Villanueva de Argecilla	903
Villares de Jadraque	1.345
Villaviciosa	1.657
Yebra	9.543

Guadalajara 24 de Octubre de 1865.—

El Administrador, José Caverio y Olivares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Esta principal ha observado que algunos Señores Alcaldes, sin duda por no tener presente el Real decreto de 26 de Septiembre de 1863, franquean la correspondencia que dirigen á las Autoridades y funcionarios públicos con arreglo á la Tarifa económica establecida por Real orden de 13 de Junio de 1854, y como esta circunstancia defrauda los ingresos del estado ó da lugar al retraso consiguiente á la reclamación de los sellos de que carece, he creido conveniente recordar lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.), á fin de que tenga cumplimiento.

Guadalajara 25 de Octubre de 1865.— El Administrador principal, Antonio de la Guardia, para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, que con destino al reino de Suecia y Noruega se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia,

y para el porte de la que, procedente de aquél reino, no viniera franqueada.

Núm. 1.— Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.

Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe

llevar sellos por valor de 34

La que excede de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem 68

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 34

Núm. 2.— Porte que deben pagar las cartas no franqueadas, procedentes de Suecia.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive.

Carta que excede de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza 90

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta 45

Núm. 3.— Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe

llevar sellos por valor de 40

La que excede de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem 80

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 40

Núm. 4.— Porte que deben pagar las cartas no franqueadas, procedentes de Noruega.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive.

Carta que excede de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza 52

Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta 52

Núm. 5.— Portes que deben pagar las cartas procedentes de Suecia ó de Noruega, insuficientemente franqueadas.— Via Prusia.

Deben portarse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tenga las cartas.

Núm. 6.— Cartas certificadas de España para Suecia y Noruega.— Via Prusia.

Franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á

Suecia ó á Noruega, se franqueará como explican los números 1 y 3 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe ade-

más llevar siempre por derecho in-

variable de certificación su sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Núm. 7.— Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos que se di-

rijan á Suecia y á Noruega.— Via

Prusia.

Los paquetes que se dirija á Suecia y que reúna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razón de ocho cuartos por cada veintidós adarmes ó fracción de veintidós adarmes. 8

Cada paquete de las mismas publicaciones, y que con las mismas condiciones se remite á Noruega, se franqueará al respecto de diez cuartos por cada veintidós adarmes ó fracción de veintidós adarmes. 10

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Megina, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alique, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Puerta, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la

provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Turmial, dotada con el sueldo anual de 130 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de las provincias y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la convocatoria de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Octubre de 1865.

El Gobernador
Genaro Alas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de BRUHUEGA.

Comisión permanente del Registro del voto electoral de la sección de Brühuega.

Con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en orden de 19 del actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido remitirán inmediatamente a esta Comisión una lista expresa de todos los sujetos vecinos de los mismos que tienen derecho a votar para Diputados a Cortes y se encuentren en las listas limitadas por el Sr. Gobernador en 15 de Mayo de 1864 y las adjuntas y clásificadas en 10 del mes actual, las cuales se publicarán por Boletín de Información oportuno, dia 10, resguardando al margen de cada uno la calle, número y círculo de su habilitación para el sufragio, y pederlo conste en el Registro del voto electoral, abierto en esta villa a la breza de su nombre.

Brühuega 26 de Octubre de 1865.

Fernando Sepulveda y Latorre, abogado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Chillardon del Rey.

Con la autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se subastará en esta villa el día 19 de Octubre el aprovechamiento del disfrute de las verbas del monte de la villa, pudiendo pujar en el mismo cuarenta reses de lana y cincuenta de cabrio, a 2 y 3 rs. cada una, respectivamente, el remate se verificará el día 3 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, las demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto hasta aquel dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chillardon del Rey 17 de Octubre de 1865.

El Alcalde, Benito Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Millana.

Al Gobernador civil de esta provincia se sacan a pública subasta los pastos del cuartel del Sur del monte de estos propios, para veinte reses de ganado vacuno, ochenta mayores y seis menores, cuyo disfrute lo harán desde 1. de Mayo a 31 de Agosto próximos, pagando el capón de 1.200 0.800 y 0.400 de escudos, según consta del expediente de concesión y las condiciones establecidas en él, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del dicho Ayuntamiento, cuya remate tendrá lugar el dia

5 de Noviembre próximo de diez a doce de su mañana en el sitio público de costumbre.

Millana 18 de Octubre de 1865. — El Alcalde, Félix Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Atienza.

De orden superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia y a los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma, ocurrirá el lugar de este Ayuntamiento de subasta de 3.693 arrobas de pino y 300 cargas de leña de la misma especie que inutilizó el incendio ocurrido el dia 22 de Agosto último en el monte de estos propios y situado de Peña Negra, en número y clase á saber:

	Número de arrobas
6.693	19
00	100
31	1
Total	811.700

El acto se verificará por ante Escribano público en la Sala Consistorial, de diez a doce de su mañana del expresado dia, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto, no admitiéndose postura que no cubra la tasa.

Aldeanueva 15 de Octubre de 1865. — El Teniente Alcalde, Blas Perucha. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Plácido García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

El Ayuntamiento de este distrito municipal, habiendo oido la voz de Sanidad del mismo, siendo éste la presente el estado de la salud pública de diferentes puntos de la Península y provincia, ha acordado se suspenda por ahora y hasta tanto que valen las circunstancias epidémicas, la feria que anualmente se celebra desde este dia en la presente villa, terminando el 31 del corriente.

Lo que se anuncia al público con aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia para conocimiento de todos los habitantes que concurren a aquella.

Cifuentes 23 de Octubre de 1865. — El Alcalde, Faustino Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 22 de Setiembre para la venta de ocho mil cuatrocientas sesenta arrobas de carbon decomisadas en la dehesa boyal de estos propios, con la rebaja de 30 céntimos en cada arroba del tipo que sirvió de base en las subastas anteriores, y plazo de cuatro meses para la extracción del carbon de dicha dehesa, se anuncia al público que el remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa alrededor del mismo Ayuntamiento, el dia 5 de Noviembre próximo de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones citadas y demás acordadas por el Ayuntamiento que estarán de manifiesto y a disposición de los que quieran enterarse de ellas en la Secretaría del Municipio.

Mantiel 19 de Octubre de 1865. — El Alcalde Presidente, Vicente Delgado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

D. Hermenegildo Portillo, Alcalde Constitucional de esta villa de Ocentejo.

Hago saber: En cumplimiento á la regla 6.º de la Real orden de 21 de Setiembre último para que tenga efecto el Real decreto

de 10 de Julio próximo pasado, todos los vecinos y forasteros que posean fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa que procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, etc., ya pague ó no canon, procederán en el término de seis meses, a contar desde el dia 5 de Setiembre último, con arreglo a la prevención 12 de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de Agosto próximo pasado, a la formación de los apartados espedientes, para obtener la liquidación administrativa de dichas fincas; apercibidos que de no gestionar otros títulos dentro del plazo marcado, tendrán sobre si la cantidad de su derecho.

Y para su mayor publicidad se inserta el presente en el periódico oficial que firmo en Ocentejo a 19 de Octubre de 1865. — Her. Menéndez Portillo. — P. S. M., Julián Garcés y Nieto, Secretario.

Don José Quindos y Tejada, Marqués de San Saturnino, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid, etc., etc.

Hago saber: Que en el deber sagrado que tengo de mirar por la conservación de la salud pública, y estando próximo el dia que ha de principiar la temporada de la matanza del ganado de cerda, he dispuesto que se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La temporada de la matanza principiará el 31 de Octubre, terminando el 30 de Marzo del año próximo, sin que sea admisible solicitud alguna de prórroga.

Art. 2.º El ganado entrará por el Portillo del Nuevo Mundo, hasta las nueve de la mañana precisamente.

Art. 3.º Estando prevenido por las Ordenanzas Municipales artículo 234, que toda res para el abasto público deba entrar por su pie en el Matadero para que sean reconocidas por los peritos revisores, queda expresamente prohibida la introducción por las puertas de esta capital de las canastas, carnes y caídos en todas las épocas del año, conduciéndose á la Casa-Matadero para su destrucción las que puedan presentarse.

Art. 4.º Las operaciones de matanza principiarán á la hora que con conocimiento del Sr. Comisario disponga el Administrador, sin que excediendo las nueve de la mañana, y se ejecutarán en la forma prescrita en las Ordenanzas Municipales.

Art. 5.º El orden que ha de observarse para el degüello de las reses, será el de la numeración que expida la Administración en el acto de entrar el ganado en el establecimiento, sin que pueda servir de pretexto para alterarla la falta de mozos que rocan los vientres, pues éstos deben estar de antemano preventidos, bajo la responsabilidad de los interesados.

Art. 6.º Todas las reses que se degüellen en el dia serán condicionadas en el acto de verificado el romaneo a los puntos de expedición en carros cubiertos y con cortinas por ambos lados, las que se lavarán frecuentemente. Queda prohibido el que permane ninguna res en el establecimiento abajo la responsabilidad del Administrador el inspector.

Art. 7.º Los vieneses serán precisamente lavados dentro del establecimiento, y conducidos fuera de él en envases cerrados por dentro de zinc y portuera cubiertos, como asimismo la sangre líquida o coagulada en ollas o tarieras de hoja de lata ó de zinc, con su correspondiente tapadera; prohibiéndose la entrada en el mismo a los conductores de las que no reuniesen dichos requisitos.

Art. 8.º Siendo operaciones agenas á la matanza las de traer las reses á la romana y conducirlas hasta el carro en que cada dueño las haya de trasportar á su casa ó nave del oreo, para evitar confusión y entorpecimiento en el Matadero, se ejecutarán por dependientes del mismo, nombrados al efecto por el Sr. Regidor Comisario: exigiéndose por ellas el pago de 850 milésimas de escudo (8 reales 50 céntimos) por cada animal, que satisfarán á razón de 750 milésimas de escudo (7 reales 50 céntimos) los ganaderos y 100 milésimas (1 real) los salchicheros.

Art. 9.º Si del reconocimiento facultativo de los Señores Revisores nombrados al efecto resultare alguna res en mal estado, será remitida á la Casa-Mataderos para su quemada, como igualmente se verificará en el establecimiento con el todo ó parte de que salieron las asaduras dañadas, abandonando el ganadero el número de libras que se hubiesen perdido al precio que tuviesen contratado el ganado.

Art. 10.º No se permitirá la entrada en el establecimiento á otras personas que á los dueños del ganado, á los compradores ó sus representantes y á los mozos que absolutamente fueren precisos.

Art. 11.º Toda persona que promueva quimeras, cuestiones, interrumpe la matanza ó distraiga á los operarios, sera expulsado del local por el Administrador, avisado al efecto por el dependiente del Juzgado destinado al servicio, deteniéndole y dando parte al Sr. Comisario, y si el caso lo requiere, al Sr. Teniente de Alcalde del Distrito.

Art. 12.º Quedan vigentes cuantas disposiciones relativas a este Matadero se han venido observando en los años anteriores.

Art. 13.º El Sr. Comisario, como delegado por mí, hará observar las precedentes disposiciones en todas sus partes, y dictará, con mi acuerdo, las demás que sean precisas para el mejor orden del establecimiento.

Madrid 28 de Octubre de 1865.

Marqués de S. Saturnino.

ANUNCIOS

CENTRO ESPECIAL

para la evacuación de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de Crédito establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscriptores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomiendan con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid servirá de base para la consignación de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse a D. Juan Antonio Fernández, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar, núm. 11, principal derecha.

Una doncella desea servir á un matrimonio de edad avanzada y sin familia, ó á una Señora mayor.

Darán razón en la imprenta del Boletín oficial.

En el antiguo y acreditado establecimiento de quinalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicent, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de paraguas y chanclos de goma para Señora y Caballeros y otros varios objetos propios para Señora.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.